

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

488/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución10 de febrero del 2021
Segunda Determinación**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del cumplimiento del sujeto obligado, ésta se manifestó inconforme.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Del informe que remitió el sujeto obligado se desprende el cumplimiento a la resolución definitiva emitida por este Pleno.

**RESOLUCIÓN**

Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte.

Archívese el asunto como concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Fecha de resolución definitiva: 19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Primera determinación: 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
488/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

SEGUNDA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 488/2020.- Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento ordenada por este Órgano Colegiado el pasado día **07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte**, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que disponen los artículos 41 punto 1, fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, el día **19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte**, lo cual se realiza con estricto apego a las mencionadas atribuciones de este Pleno del Instituto, para lo cual, conviene destacar en primer término los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Resolución, requerimiento. Este Órgano Colegiado resolvió el presente recurso de revisión **488/2020**, mediante resolución acordada en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Siendo notificado el sujeto obligado a través de oficio número CRE/**718**/2020, el día 16 dieciséis de junio del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico.

2. Primera determinación de cumplimiento o incumplimiento. Con fecha 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, este Pleno emitió una primera determinación a la resolución dictada.

Siendo notificado al sujeto obligado, personalmente, mediante oficio CRE/1431/2020, el día 14 catorce de octubre del 2020 dos mil veinte; y la parte recurrente el día 09 nueve de octubre del citado año, vía correo electrónico.

3. Recepción de informe de cumplimiento, y se requiere a la parte recurrente. A través de auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que visto su contenido, se tuvo rindiendo informe de cumplimiento.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de cumplimiento del sujeto obligado.

4. Recepción de manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

5. Recepción de informe de cumplimiento en alcance, y se requiere a la parte recurrente. A través de auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que visto su contenido, se tuvo rindiendo informe de cumplimiento en alcance.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles posteriores a que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de cumplimiento del sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

7. Recepción de manifestaciones. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

8. Agréguese. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual se ordenó glosar a las actuaciones que integran la causa en estudio.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente con el objeto de que este Pleno determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución en el presente recurso de revisión, se formulan los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **488/2020**, de fecha **19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte**, se tiene por **CUMPLIDA**, con base a lo siguiente:

En la resolución materia de la presente determinación, se modificó la respuesta y se requirió al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, emitiera una nueva respuesta en relación a los puntos **1, 3 incisos a), b) y c), 4 incisos a) b) c) d) e) y f), 5 incisos a), b) y c), 5 inciso d) fracciones I y II, 6 incisos a) y b), 6 fracción b inciso i), 7, 8 incisos a) y b), 9, 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e) y f), 13, 14, 15 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); 16, 17, 18, 19 y 20, 14, 18, 19 y 20**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que pusiera a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos debería fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Así, en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento, se determinó que el sujeto obligado **no acató totalmente** lo ordenado, por lo que se le impuso una amonestación pública al titular de la unidad de transparencia y se le requirió de nueva cuenta en relación a los puntos **1, 2 inciso a), 3 incisos a), b) y c), 4 incisos a), b), c), d), e) y f), 5 incisos a), b) y c), d) fracciones I y II, 6 incisos a) y b),**

fracción b inciso i), 7, 8 incisos a) y b), 9, 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e) y f), 13, 14, 15 incisos a), b), c), d), e), f), g), y h); 16, 17, 19 y 20, según lo siguiente:

“Respecto de los puntos 1, 5 inciso d) fracciones I y II, 15 incisos a) b) c) d) e) y f):

determinados erróneamente como derecho de petición se señaló en la resolución:

(...)

En ese sentido, dichos puntos se tiene por **incumplidos** y el sujeto obligado **deberá** realizar la respectiva gestión con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades o funciones, señalando que puntos les corresponden y remitir oficios de gestión de requerimiento y respuesta y proporcionar la información protegiendo datos personales que así se requiera.

(...)

- Respecto de los puntos 2 inciso a), 3 incisos a), b) y c), 4 incisos a) b) c) d) e) y f), 5 incisos a), b) y c), 6 incisos a) y b), 8 incisos a) y b), 12 incisos a), b), c), d), e) y f), 15 incisos g) y h); de los cuales realizó una reserva, se señaló en la resolución:

Por lo que respecta a los mismos, en su momento el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, **el mismo no brindaba certeza al no advertirse que área conoció de lo solicitado, por lo que al no ser posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, con ello no se tenía la certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza. Determinando los que ahora resolvemos, que efectuara una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.**

- De los puntos 6 fracción b inciso i, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, se estableció **que si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no brindaba certeza al no advertirse que área conoció de lo solicitado, por lo que al no ser posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado, con ello no se tenía la certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza. Determinando los que ahora resolvemos, que efectuara una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.**

“(SIC).”

Ahora bien, lo cumplido del sujeto obligado, deviene de la remisión de su informe de cumplimiento y su alcance, mismos que acreditan que se dictó y notificó la nueva respuesta de la que se desprendía medularmente:

1. ¿Por qué motivo ordeno usted la demolición del inmueble patrimonio cultural del estado de Jalisco el Jardín de Niños Celso Vizcaino (a continuación, denominado Kinder)?

RESPUESTA: Se hace de su conocimiento que el suscrito Presidente Municipal de Sayula, no ordené en ningún momento la demolición del inmueble denominado “El Páramo” anteriormente denominado Jardín de Niños Celso Vizcaino.

2. ¿Contaba usted con un permiso de la Secretaría de Cultura para demoler el inmueble? RESPUESTA: Hago de su conocimiento que ni el suscrito ni el ayuntamiento, realizó ninguna “demolición” por tanto no existe la necesidad de contar con un “permiso”.

a) Copia del permiso de la Secretaría de Cultura para demoler el Kinder

Respuesta: Le informo que como lo señale en el punto anterior, ni el suscrito, ni el Ayuntamiento ordenamos o autorizamos la demolición de dicho inmueble, de ahí que despenda la inexistencia de un permiso de “la Secretaría de Cultura” derivado de que las facultades, funciones o competencias de esta autoridad no fueron ejercidas ni para ordenar, ni para permitir la demolición del mismo, por lo que no se expidió ni se solicitó en ningún momento dicho permiso

3. ¿Informó usted a la Secretaría de Cultura sobre su plan de demoler el Kinder previo a la demolición

a) ¿En que fecha?

RESPUESTA: Como se refiere en el punto que antecede el suscrito no ordeno, y mucho menos “planeo” la demolición del inmueble y tampoco por parte del Ayuntamiento se llevo a cabo dicha obra, de ahí que, ni el Ayuntamiento ni el suscrito informaran a la Secretaría de Cultura, porque no se ordeno ni se planeo la demolición por tanto no se cuenta con ningún documento en el que se señale la “fecha” porque no existe ningún documento de lo que describe el solicitante.

b) Copia de todos los documentos entre Daniel Carrión y la Secretaria de Cultura en relación a la demolición del kínder previo a la demolición.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que, en el contexto de la solicitud, que es la demolición del Jardín de niños Celeo Vizcaino, el suscrito como representante del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, no cuento con documentos de la Secretaría de Cultura previos a la demolición, sólo cuento con el oficio: DGIR/153/2019 de fecha 14 de marzo del 2019, emitido por el Director General de Infraestructura Rural mediante el cual se informaba al titular de este sujeto obligado de los Documentos Necesarios para realizar el Contrato de Comodato y Acta de Entrega – Recepción del Módulo de Maquinaria a Municipios, y el Oficio: DGIR/311/2019 de fecha 15 de julio de 2019 mediante el cual remite el acta de Entrega-Recepción y Contrato de Comodato firmados, derivados del programa “Módulo de Maquinaria a Municipios”, mismos que se anexan al presente acuerdo.

c) Copia de todos los documentos entre Daniel Carrión y la Secretaria de Cultura en relación a la demolición del kínder después de la demolición a la fecha.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que, en el contexto de la solicitud, que es la demolición del Jardín de niños Celso Vizcaino, el suscrito como representante del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, únicamente cuento con el oficio DPC/184/2019 de fecha 03 de octubre del 2019, emitido por la Secretaria de Cultura del Estado mediante el cual se notificaba el aseguramiento del inmueble derivado de una supuesta intervención.

4. Acorde al artículo 66 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco (a continuación denominado LPCEJ)...

Art 66. Las acciones de intervención que pretendan llevarse a cabo en los bienes inmuebles considerados patrimonio cultural deberán sujetarse al nivel máximo de intervención contenido en la ficha de inventario que les corresponda, previo dictamen técnico que para tales efectos expida la Secretaría en los términos de la sección siguiente.

Adicionalmente, en la emisión de dictámenes se considerará, en su caso, la significación social del inmueble, entendida como el alto reconocimiento del que goza por parte de una comunidad y la relevancia que esta le asigna, independientemente de sus características individuales y de otros elementos de valor patrimonial.

las acciones de intervención al inmueble del Kinder deberán contar con los dictámenes previos a la intervención.

a) ¿Cuenta usted con los dictámenes expedidos por la Secretaria de Cultura de acuerdo al artículo 66 de la LPCEJ?

RESPUESTA: No, porque el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición de dicho inmueble

b) Copia de la ficha de inventario que usted poseía el día de la intervención del 3 de Oct 2019

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuenta con “ficha de inventario” en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de expedir o solicitar ficha de inventario, no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

c) Copia de los dictámenes expedidos por la Secretaria de Cultura de acuerdo al artículo 66 de la LPCEJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuenta con “dictámenes técnicos” en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de expedir o solicitar los dictámenes técnicos, no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

d) Copia de los dictámenes expedidos por la Secretaría de Cultura de acuerdo al artículo 69 de la LPCEJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuenta con “dictámenes expedidos por la Secretaría de Cultura” en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de expedir o solicitar ficha de inventario, no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

e) Copia de la solicitud de Dictamen Técnico por parte de el sujeto obligado acorde al artículo 77 de la LPCEJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuenta con “la solicitud de dictámenes técnicos” en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de solicitar los dictámenes técnicos, no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

f) Copia de los documentos o información solicitada por prevención acorde al artículo 77 de la LPCEJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuenta con “prevenciones” realizadas al suscrito ni a personal del ayuntamiento, en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto

de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de solicitar los dictámenes técnicos, por tanto no fuimos "prevenidos" no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

5. Lista de las reuniones de revisión acorde al artículo 81 de la LPCEJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no mantuvo ninguna reunión en el contexto de la demolición del Jardín de Niños Celso Vizcaino.

a) Copia de las actas, oficios, anexos y/o documentos, correos electrónicos de las reuniones de revisión acorde al artículo 81 de la LPCEJ

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que el suscrito no mantuvo ninguna reunión en el contexto de la demolición del Jardín de Niños Celso Vizcaino. Por tanto, la inexistencia de actas, oficios, anexos y/o documento, correo electrónicos de las reuniones de revisión se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con copia de las actas, oficios, anexos y/o documentos y correos electrónicos de las reuniones de revisión.

b) Copia de el dictamen técnico de protección civil acorde al artículo 82 de la LPCEJ

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que No se cuenta con dictamen técnico de protección civil, porque esta autoridad no realizo ni llevo a cabo la demolición del inmueble. Por tanto la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con dicho dictamen técnico de protección civil.

c) Copia de el dictamen técnico de la Secretaria de Cultura acorde al artículo 83 de la LPCEJ

d) Artículo 84 LPCEJ La ausencia de emisión del dictamen técnico en el término máximo de 30 días naturales configura la negativa ficta de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

I. ¿Carece usted del dictamen técnico referido en el artículo 83 de la LPCEJ?

Respuesta: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que el suscrito, no cuenta con archivos físicos o digitales a mi cargo correspondiente a "Dictamen Técnico" o un similar en el contexto de la solicitud, en primer término porque la misma no fue ordenada ni ejecutada por esta Autoridad. Por tanto, se resuelve que la misma es inexistente, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 86 bis numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en Sesión Ordinaria de la que se anexa el acta correspondiente.

II. ¿Aplica la "negativa ficta" de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que el suscrito, no es autoridad competente para resolver respecto de negativas fictas en torno al contexto de la solicitud.

e) Copia de el dictamen técnico de la Secretaría de Cultura acorde al artículo 86 de la LPCRJ

RESPUESTA: Le informo que el suscrito no cuento con "dictámenes técnicos" en los documentos a mi cargo, toda vez que atendiendo al contexto de la solicitud, el suscrito no ordeno ni autorizo la demolición del inmueble, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86bis numeral 1 de la ley en la materia le informo que dicha facultad de expedir o solicitar los dictámenes técnicos, no fue ejercida en función de que no fue un acto que el suscrito ni el ayuntamiento ordenara o autorizara.

6) Acorde al artículo 89, las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan sin dictamen técnico son nulas en pleno derecho del artículo 42 de la Ley.

a) Copia de la Licencia, Permiso o Autorización para demoler el Kinder.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se cuenta con licencia, permiso ni autorización, porque esta autoridad no realizo ni llevo a cabo la demolición del inmueble. Por tanto la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del

artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realice dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con dicha licencia, permiso o autorización para la demolición.

b) La Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios es muy clara. No se puede intervenir un inmueble inventariado como patrimonio cultural del estado de Jalisco sin contar previa licencia, permiso u autorización.

I. ¿Obro el alcalde fuera del margen de la Ley?

RESPUESTA: NO

7. ¿A qué horas comenzó la demolición?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, se hace de su conocimiento que **se desconoce** la hora en que comenzó la demolición, lo anterior derivado de que ni el Suscrito ni el Ayuntamiento realizó ninguna intervención en la demolición del inmueble, es decir no forma parte de una obra pública o intervención autorizada u ordenada por el Gobierno Municipal de Sayula.

8. ¿Cuántos trascabos o maquinaria pesada se utilizó durante la demolición?

RESPUESTA: 0 cero

a) Lista de la maquinaria utilizada

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ni el Suscrito ni el Ayuntamiento realizó ninguna intervención en la demolición del inmueble, es decir no forma parte de una obra pública o intervención autorizada u ordenada por el Gobierno Municipal de Sayula, y al no tener conocimiento de la maquinaria que se utilizó para dicha demolición se entrega la siguiente lista de la maquinaria con que cuenta el ayuntamiento.

MAQUINARIA	SERIE
2 CAMIONES VOLTEO 14 MTS. KENWORTH MODELO T370 AÑO 2020	319179 / 319174
1 EXCAVADORA HIDRÁULICA MODELO 320GC CATERPILLAR	CAT00320EBR410062
1 MOTOCONFORMADORA MODELO 120K CATERPILLAR	CAT0120KHSZ20281
1 RETROEXCADORA MODELO 416F2 CATERPILLAR	CAT0416FCLBF06836

b) Sobre el o los operadores de los trascabos

I. Nombre y Puesto que desempeña en el ayuntamiento



{ 13 }

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entrega lista de los operadores de los trascabos.

NOMBRE	PUESTO
Sergio Valentín Mojica Romero.	Operador "A"
Efraín García Hernández.	Operador "A"
José Vallejo López.	Operador "A"
Juan Carlos López Cantero.	Operador "A"
Nazarío López Cantero.	Operador "A"

II. Posición y nombre de su jefe inmediato

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el encargado del personal que maneja la maquinaria con la que cuenta el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco es RODRIGO PONCE BERNABE director del departamento de Obras Públicas.

III. Copia del contrato de trabajo

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa copia del contrato de trabajo de los operadores con nombramiento eventual ya que del resto de los Operadores enlistados no cuentan con Contrato Laboral ya que su estatus actual es de base.

IV. Copia de la nómina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que la información solicitada se encuentra publicada en la página web oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, en la siguiente dirección electrónica <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>

9. ¿Cuántos camiones se utilizaron para el traslado de escombros?

RESPUESTA: 0 cero

a) Lista de los vehículos utilizados

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, derivado de que ni el Suscrito ni el Ayuntamiento realizo ninguna intervención en la demolición del inmueble, es decir no forma parte de una obra pública o intervención autorizada u ordenada por el Gobierno Municipal de Sayula, y al no tener conocimiento sobre los vehículos utilizados para dicha demolición, se le informa que puede encontrar una lista de vehículos con los que cuenta el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco en la pagina web oficial de este sujeto obligado, en el apartado "Patrimonio Vehicular del inciso r) fracción V del artículo 8 relativo a la Información Pública Fundamental establecido en la

Ley de la Materia, que dirige a la siguiente dirección electrónica:
https://sayula.gob.mx/Transparencia/art8/Fraccion5/r/2019/parqueVehicular/parque_vehicular_de_enero_a_diciembre_2019.docx

b) Sobre el o los operadores de los camiones.

I. Nombre y Puesto que desempeña en el ayuntamiento

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se entrega lista de los operadores de los camiones.

NOMBRE	PUESTO
Sergio Valentin Mojica Romero.	Operador "A"
José Vallejo López.	Operador "A"

II. Posición y nombre de su jefe inmediato

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el encargado del personal que maneja la maquinaria con la que cuenta el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco es RODRIGO PONCE BERNABE director del departamento de Obras Públicas.

III. Copia del contrato de trabajo

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa copia del contrato de trabajo de los operadores con nombramiento eventual ya que del resto de los Operadores enlistados no cuentan con Contrato Laboral ya que su estatus actual es de base.

IV. Copia de la nómina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que la información solicitada se encuentra publicada en la página web oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, en la siguiente dirección electrónica <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>,

10. Sobre los supervisores

a) Lista de los supervisores, directores, funcionarios públicos que participaron en la demolición de el kinder el 3 de octubre 2019

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se cuenta con algún documento donde especifique una lista de supervisores, directores o funcionarios públicos que participaron en la demolición del kinder, pero en aras de la máxima transparencia se anexa lista de los nombres de los supervisores de obra con los que se cuenta en el

departamento de Obras Públicas, así mismo se le informa que el puesto que desempeña es supervisor de obra.

NOMBRE	PUESTO
Rubén Padilla Reyes.	Jefe Calificador de Obras.
Benjamín Bonilla Maciel.	Jefe Inspector de Obras Públicas.

b) Sobre supervisores

I. Nombre y Puesto que desempeña en el ayuntamiento

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entrega lista de los supervisores.

NOMBRE	PUESTO
Rubén Padilla Reyes.	Jefe Calificador de Obras.
Benjamín Bonilla Maciel.	Jefe Inspector de Obras Públicas.

II. Posición y nombre de su jefe inmediato

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el nombre del Director del Departamento de Obras Públicas es RODRIGO PONCE BERNABE, el cual es el jefe inmediato del personal de Obras Públicas del cual el supervisor de obra forma parte.

III. Copia del contrato de trabajo

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se anexa copia del contrato de trabajo de los supervisores con nombramiento eventual ya que del resto de los supervisores enlistados no cuentan con Contrato Laboral ya que su estatus actual es de base.

IV. Copia de la nómina desde el 1 de Oct 2015 a la fecha.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que la información solicitada se encuentra publicada en la página web oficial del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, en la siguiente dirección electrónica <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVg.html>,

V. Copia de los oficios, comunicados, ordenes, documentos recibidos por sus superiores para demoler el kínder, listar nombre, fecha, hora y motivo de cada oficio.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se cuenta con oficios, comunicados, ordenes, documentos recibidos por superiores para demoler el kínder, porque esta

b) Copia de el título de propiedad de todas y cada una de las maquinas utilizadas.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ni el Suscrito ni el Ayuntamiento realizo ninguna intervención en la demolición del inmueble, es decir no forma parte de una obra pública o intervención autorizada u ordenada por el Gobierno Municipal de Sayula, y al no tener conocimiento de la maquinaria que se utilizó para dicha demolición, se anexa copia del contrato de comodato de la maquinaria con que cuenta el ayuntamiento.

c) Copia del contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier otro contrato con el dueño de la máquina.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se cuenta con contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier contrato con el dueño de la máquina, esta autoridad únicamente tiene un contrato de comodato con "LA SADER" mismo que se anexa al presente acuerdo. Por tanto, la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato con el dueño de la máquina.

d) Lugar donde se encuentra en estos momentos la maquina listada, (dirección, teléfono, Email, otros)

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la SADER fue quien recogió la máquina se entrega la siguiente información, misma que puede corroborar en la página web oficial de la SADER en la siguiente dirección electrónica:
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/3567>

autoridad no realizo ni llevo a cabo la demolición del inmueble. Por tanto, la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con dichos oficios, comunicados, ordenes, documentos recibidos por sus superiores para demoler el kinder.

11. Sobre los escombros de la demolición

a) ¿Cuántos viajes se echaron los camiones para transportar el escombros?

RESPUESTA: 0 cero.

b) Domicilio(s) donde se tiro el escombros

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los escombros de la demolición no se han tirado, ya que el inmueble se encuentra asegurado por la Secretaría de Cultura inmovilizado.

c) ¿Se está cuidando el valioso escombros de las lluvias y las inclemencias del clima?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que Sí, porque está asegurado.

d) ¿Como se está conservando el escombros para evitar más daños a los ladrillos y pilares?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el inmueble se encuentra asegurado por la Secretaria de Cultura inmovilizado.

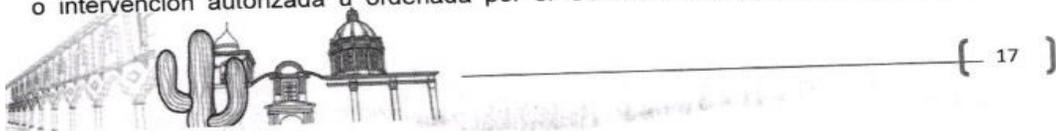
e) ¿Cuáles son las medidas tomadas al respecto?

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el inmueble se encuentra asegurado por la Secretaria de Cultura inmovilizado.

12. Sobre la maquinaria utilizada en la demolición

a) Listar las maquinas utilizadas en la demolición, marca, modelo, año, número de identificación vehicular vin o su respectiva identificación particular.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que ni el Suscrito ni el Ayuntamiento realizo ninguna intervención en la demolición del inmueble, es decir no forma parte de una obra pública o intervención autorizada u ordenada por el Gobierno Municipal de Sayula, y al no tener



conocimiento de la maquinaria que se utilizó para dicha demolición se entrega la siguiente lista de la maquinaria con que cuenta el ayuntamiento.

MAQUINARIA	SERIE
2 CAMIONES VOLTEO 14 MTS. KENWORTH MODELO T370 AÑO 2020	319179 / 319174
1 EXCAVADORA HIDRÁULICA MODELO 320GC CATERPILLAR	CAT00920EBR410062
1 MOTOCONFORMADORA MODELO 120K CATERPILLAR	CAT0120KHSZN20281
1 RETROEXCABADORA MODELO 416F2 CATERPILLAR	CAT0416FCLBF06836

Domicilio de la dependencia	Teléfono de contacto	Correo electrónico	Horario de atención
Av. Hidalgo No. 1435, Piso 6, Col. Americana, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México.	01 (33) 3030-0600 Ext. 56600, 56647, 56644	alberto.esquer@jalisco.gob.mx	Lunes a Viernes de 8:00 a 16:00 hrs

e) Motivo por el cual no se encuentra en poder del ayuntamiento

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque del contrato de comodato se desprende que el Municipio esta obligado a realizar la devolución de la maquinaria cuando la SADER lo requiera.

f) Copia de la documentación que se generó entre el ayuntamiento y el que presto la maquina al momento en el que el prestador de servicios o dueño legal le recogió la maquinaria al sujeto obligado

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se generó documentación entre el ayuntamiento y el que prestó la máquina al momento en que el prestador de servicios o dueño legal le recogió la maquinaria al sujeto obligado. Por tanto, la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que no se tiene la obligación de generar dicha información al momento en que la SADER decide recoger la maquinaria.

13. Valor de el Inmueble Jardín de Niños Celso Vizcaíno antes de ser demolido.

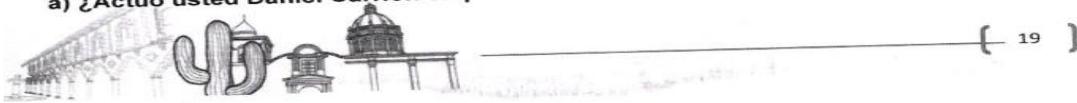
RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se cuenta con avalúo del inmueble.

14. Cantidad de dinero invertido en renovaciones en los últimos 5 años.

RESPUESTA: De acuerdo al artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página web oficial del Ayuntamiento Constitucional por tratarse de información pública y la cual puede encontrar en la siguiente dirección electrónica
https://sayula.gob.mx/descargas/centro_cultural/ESTIMACIONES_Y_PAGOS.pdf

15. Cuando el alcalde ordenó la demolición del Kinder

a) ¿Actuó usted Daniel Carrión en pleno uso de sus facultades mentales?



RESPUESTA: Se le informa que el suscrito, no ordene ni autorice en ningún momento la demolición del inmueble en mención, y siempre actuó en pleno uso de mis facultades mentales

b) ¿Asume usted la responsabilidad de sus acciones en el caso de la demolición del Kinder?

RESPUESTA: No, porque el suscrito no ordene ni autorice en ningún momento la demolición del inmueble en mención

c) ¿Actuó usted acorde a la Ley de Patrimonio Cultural del estado de Jalisco y sus municipios?

RESPUESTA: Si, al no ordenar ni autorizar la demolición de dicho inmueble

d) ¿Actuó usted 100% de su propia voluntad al ordenar la demolición del Kinder?

RESPUESTA: Se le informa que el suscrito, no ordenó ni autorix en ningún momento la demolición del inmueble en mención, y siempre actuó por mi propia voluntad.

e) ¿Recibió usted ordenes de alguna autoridad superior para demoler el Kinder?

RESPUESTA: NO.

f) ¿Recibió usted ordenes de algún ciudadano u organización no gubernamental para la demolición del Kinder?

RESPUESTA: NO.

g) Nombrar a los servidores públicos de primer nivel que le ayudaron a tomar la decisión de demoler el kinder

RESPUESTA: Informo que ningún servidor público ayudó a tomar la decisión de demoler el kinder. Por tanto la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo, ni autorizó dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con los nombres de los servidores públicos que ayudaron a tomar la decisión de demoler el kinder.

h) Nombrar a los servidores públicos de primer nivel que le ayudaron durante la demolición del kinder

RESPUESTA: Informo que ningún servidor público ayudó durante la demolición del kinder. Por tanto, la inexistencia de la información se encuentra dentro del supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que la motivación sea el que esta autoridad no realizo dicha demolición y por tanto no tiene la obligación de contar con los nombres de los servidores públicos que ayudaron durante la demolición.

16. ¿Cuántas denuncias ha recibido Daniel Carrión o el Ayuntamiento por motivo de la destrucción del kinder?

RESPUESTA: 0 cero.

17. Números de expedientes, casos o demandas de todas las denuncias penales y mercantiles que haya recibido Daniel Carrión y/o el ayuntamiento por concepto de la demolición de el kinder de Sayula.

RESPUESTA: 0 cero.

En ese sentido, se recibieron las manifestaciones la parte recurrente que referían medularmente un incumplimiento bajo los siguientes argumentos:

1. Cumplimiento tardío.
2. No responde lo requerido, sólo responde algunos puntos ignorando el resto.
3. Se sancione al sujeto obligado por el incumplimiento.
4. Inconformidad con las reiteradas ocasiones que se le requiere al recurrente para manifestarse.
5. Desacuerdo en las respuestas del sujeto obligado por ser falsas.
6. Omitir información al no anexar lo solicitado.
7. Las respuestas del sujeto obligado no son claras, no responde y afirma falsedades
8. No cumplió en tiempo porque no informó a la parte recurrente, lo hizo fuera de término y aun correo diverso.

Respecto de dichas inconformidades, se estima **que le asiste parcialmente la razón** a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado si bien es cierto de inicio no remite la totalidad de anexos al cumplimiento, sin embargo la respuesta proporcionada en alcance adjunta lo requerido, como se advierte anteriormente y posteriormente se hará el análisis por las inconformidades vertidas.

Por otra parte, en relación a la extemporaneidad de la nueva respuesta, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que una vez que fue resuelto el recurso, la Ponencia Instructora notificó la misma al sujeto obligado el 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte de forma personal, en tanto que al solicitante se notificó vía correo electrónico el 09 del mencionado mes y año; luego entonces los términos no comienzan a la par, es decir se debe tomar en cuenta la fecha en que se notifica al Ayuntamiento pues es hasta entonces que el sujeto obligado tiene

conocimiento del requerimiento y queda formalmente enterado, así las cosas el plazo de los 10 diez días para dar cumplimiento y notificar se deben computar de la siguiente forma:

Lunes 05 Octubre	Martes 06	Miércoles 07	Jueves 08	Viernes 09 Fecha en que se notificó al recurrente	Sábado 10 (Inhábil)	Domingo 11 (Inhábil)
12	13	14 Fecha en que se notificó al S.O.	15 Surte sus efectos	16 Inició del plazo de 10 días (día uno)	17	18
19 (día dos)	20 (día tres)	21 (día cuatro)	22 (día cinco)	23 (día seis)	24	25
26 (día siete)	27 (día ocho)	28 (día nueve)	29 (día diez) último día para notificar a solicitante del cumplimiento	30 Día uno para remitir a ITEI informe de cumplimiento	31 Octubre	1 Noviembre
02 Día Inhábil	03 Día 02 para informe	04 Día 03 y último para informe de cumplimiento.	05	06	7	8

En ese sentido, luego de advertirse de constancias remitidas por el sujeto obligado como se muestra a foja 193 ciento noventa y tres la notificación realizada a la parte recurrente en fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, es evidente que el cumplimiento y con ello la notificación se efectuó de forma extemporánea ya que el plazo para notificar al solicitante fenecía el 29 veintinueve del mes y año en cita; en ese sentido le asiste la razón a la parte recurrente en que el sujeto obligado no cumplió en el tiempo requerido; por lo que **se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente notifique y de cumplimiento en el plazo que se establece y que marca la Ley o en su caso se hará acreedor a una sanción.**

Por otra parte, cabe señalar que si bien es cierto a este Instituto si se notificó y remitió el informe de ley en tiempo, no pasa por alto que al informe remitido no fue anexado documental alguna, sino que fue posterior a ello como se advierte a fojas 181 ciento ochenta y uno y siguientes, en ese sentido **resulta menester hacer hincapié y apercibir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, para que en lo sucesivo al momento de remitir los informes de cumplimiento se verifique que se remitan las constancias y/o anexos que acreditan el cumplimiento en los términos planteados** Caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Ahora bien, si por lo que respecta al cumplimiento de los puntos requeridos se precisa lo siguiente:

De los puntos en los que señala el recurrente que el sujeto obligado miente y que es falso lo afirmado, toda vez que el solicitante manifiesta que de las fotos que anexa se puede ver maquinaria utilizada por la SADER, al respecto se señala que en relación a dichas manifestaciones que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Lo mismo aplica para sus señalamientos contenidos en la foja 198 ciento noventa y ocho vuelta, relativos a la cantidad de veces que debe manifestarse el recurrente ya que la Ley de la materia refiere y establece que solo debe ser una sola vez, dígasele a la parte recurrente que las veces que se considere necesario este Órgano Garante dará vista a los solicitantes y en su caso de considerarlo pertinente el recurrente podrá en su caso manifestarse de forma respetuosa en relación a las constancias de la casa al caso concreto. En ningún momento este Instituto se burla de los derechos de los ciudadanos al contrario es deber de este órgano garantizar el derecho al acceso a la información, asimismo se precisa que de no estar satisfecho con el actuar podrá acudir a otras instancias.

De sus manifestaciones en cuanto a la omisión de la información por parte del sujeto obligado, como bien ya se estableció con antelación no pasa desapercibido que las documentales no fueron remitidas y anexas al informe de inicio lo cual ya quedó de manifiesto en párrafos precedentes, cierto es que con posterioridad en alcance remitió los anexos relativos al requerimiento gestión interna y respuesta a los puntos requeridos en la resolución por este Instituto y de lo cual se notificó al solicitante por parte de la ponencia instructora.

Asimismo, en lo que concierne a los señalamientos de la parte recurrente relativas a que el sujeto obligado reconoce que si participó en la demolición incluso proporciona la lista de choferes y trabajadores que demolieron el kínder, se menciona que la lista entregada por el sujeto obligado es con la que cuenta el Ayuntamiento y los trabajadores corresponde a la lista de operadores de trascabo, en ningún momento se afirma que se utilizara para demolición del citado Kinder y por no se tiene conocimiento de dicha circunstancia, como se muestra en la foja 188 ciento ochenta y ocho y siguientes.

De lo pronunciado por el solicitante en cuanto a las imágenes que adjunta y que refiere son para acreditar la demolición del inmueble en cuestión, y que en ellas se puede ver con claridad la maquinaria del Ayuntamiento y con ello se demuestra la demolición del Kinder, se precisa que las fotos de las hojas 201 doscientos uno y 202 doscientos dos de actuaciones no demuestran tal dicho, en todo caso la instancia para ello no es esta.

Finalmente, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Por otra parte, respecto de los puntos que le fueron requeridos en la resolución como en la primera determinación al sujeto obligado, se tiene por cumplidos, ello es así en razón que de constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia se acreditó el cumplimiento, ello es así toda vez que en los puntos:

En los que el sujeto obligado erróneamente determinó como **derecho de petición como lo es 1, 5 inciso d) Fracciones I y II, 15 inciso a), b), c), d) y f)**, se precisa que ya han sido respondidos los mismos como se demostró en las imágenes insertas en párrafos anteriores, remitiendo los oficios de gestión y respuesta por parte de las áreas generadoras y/o poseedoras de la información.

Por lo que ve a los puntos **2 inciso a), 3 incisos a), b) y c), 4 incisos a) b) c) d) e) y f), 5 incisos a), b) y c), 6 incisos a) y b), 8 incisos a) y b), 12 incisos a), b), c), d), e) y f), 15 incisos g) y h)**; en los que se **reservó** la información, el sujeto obligado debía realizar la respectiva gestión y dar respuesta a los mismos, o declarar la inexistencia conforme al 86 Bis de la Ley de la materia; los mismos se tienen por cumplidos.

Asimismo, de los puntos **6 fracción b inciso i) 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20** si bien el sujeto obligado emitió inicialmente un pronunciamiento, este no brindaba certeza al no remitir los oficios de gestión y respuesta, lo cual ya aconteció por ende se tiene por cumplidos los mismos.

Del punto **14**, se tiene por cumplido al proporcionar el link https://sayula.gob.mx/descargas/centro_cultural/ESTIMACIONES_Y_PAGOS.pdf para que se visualice la misma al tratarse de información de carácter fundamental.

Finalmente de los puntos **19 y 20**, se tienen por respondidos.

En razón de lo anterior, se tiene **CUMPLIENDO** al sujeto obligado con la resolución definitiva derivada de la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte.

Así las cosas, haciendo una valoración de las constancias remitidas en vías de cumplimiento, así como las demás actuaciones que integran el expediente de este recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se determina que las constancias presentadas por el sujeto obligado, hacen prueba plena para dar por **CUMPLIDA** la resolución definitiva de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41 punto 1, fracción X y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, tiene a bien dictar los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución dictada por este Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2020 dos mil veinte.

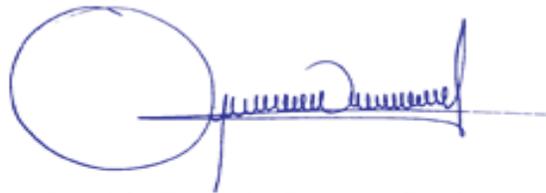
SEGUNDO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en lo subsecuente notifique y de cumplimiento en el plazo que se establece en la resolución; asimismo, para que en lo sucesivo al momento de remitir los informes de cumplimiento se verifique que se remitan las constancias y/o anexos que acreditan el cumplimiento en los términos planteados, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer

acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

TERCERO.- Archívese el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 488/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.------
HKGR

SE TIENE POR RECIBIDO INFORME DE CUMPLIMIENTO, REQUIÉRASE A LA PARTE RECURRENTE.

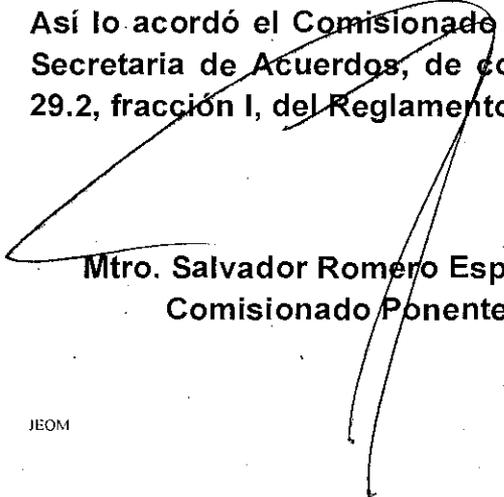
Guadalajara, Jalisco 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio remitido el pasado 04 cuatro de noviembre del año en curso, vía correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de mayo del presente año, formulada por el Pleno de este Órgano Garante.

En atención a lo señalado por el numeral 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concede a la parte recurrente el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la correspondiente notificación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado, apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo.

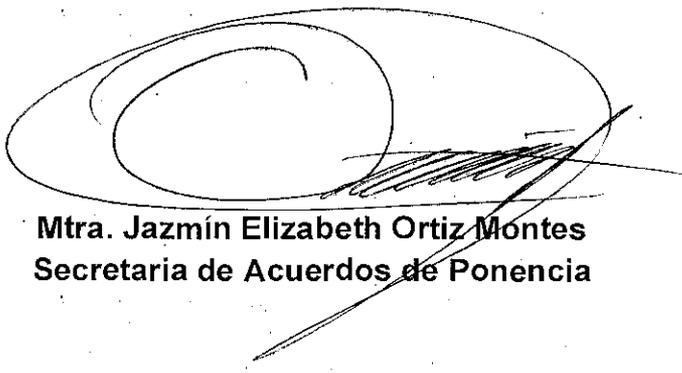
Notifíquese a la parte recurrente a través de los medios legales permitidos.

Así lo acordó el Comisionado Ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa ante su Secretaría de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.



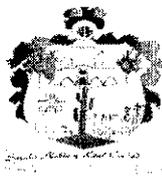
Mtro. Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ponente

JEOM



Mtra. Jazmín Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria de Acuerdos de Ponencia





**Sujeto Obligado: Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Sayula, Jalisco a martes 04 de noviembre del 2020.**

RECURSO DE REVISIÓN: 488/2020

EXPEDIENTE: 011/2020.

SOLICITUD: 00286920

OFICIO: IJ/867/2020

ASUNTO: Se rinde informe -

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE
PRESENTE.**

Sayula, Jalisco a los 04 cuatro días del mes de noviembre del 2020

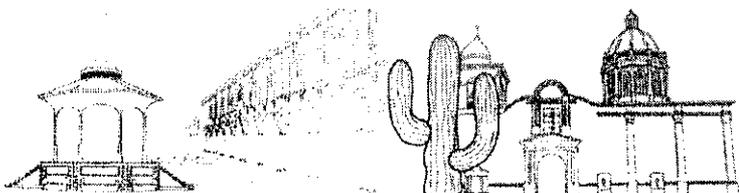
Quien suscribe **CIUDADANO JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS**, en mi calidad de Director de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 52 en la colonia Centro del Municipio de Sayula, Jalisco, así como la dirección de correo electrónico transparencia.sayula@gmail.com y el teléfono lada (342) 42-2-01-09 extensión 114, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban las **CC. PAOLA ADHILENE MARTINEZ HERNANDEZ, ROSA DEYANIRA IBAÑEZ RADILLO Y FLOR GUADALUPE MARIA AGUILAR**, comparezco con el fin de:

EXPONER:

Que en fecha 14 de octubre del 2020 me fue notificada mediante oficio No. CRE/1431/2020 el acuerdo mediante el cual se dictó resolución al Recurso de Revisión número 488/2020 y se requiere el informe justificado de esta autoridad, referente a la solicitud de folio 00286920, mediante el cual, se requirió a esta Autoridad dictar una nueva respuesta en cumplimiento a la resolución e informar al Órgano Garante lo anterior. Es así que acudo a fin de rendir **INFORME JUSTIFICADO DE CUMPLIMIENTO** al tenor de los siguientes:

HECHOS

A.- Con fecha 14 de octubre del 2020 se recibió el oficio suscrito por el Comisionado Ponente en el presente procedimiento, mediante el cual se me notifico de la resolución dictada el día 07 de octubre del 2020, del análisis de la resolución se desprende de los resolutivos segundo y tercero, lo siguiente:



"RESOLUTIVOS:

[...] SEGUNDO.- Se impone **amonestación pública** con copia a su expediente laboral, al C. Javier Alejandro López Avalos, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, por el cumplimiento a la resolución que nos ocupa, existiendo responsabilidad de dicho funcionario, en virtud de que no atendió lo acatado por la resolución. La medida de apremio se impone de conformidad con los artículos 41, fracción X y 103 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 110 fracción V segundo párrafo y 114 del Reglamento de la Ley referida.

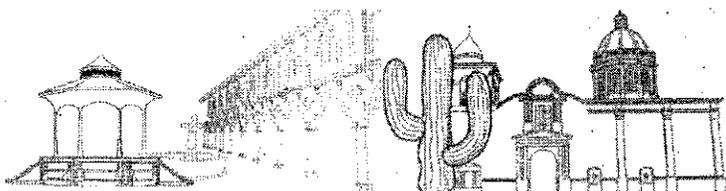
TERCERO.- Se **REQUIERE** de nueva cuenta al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución materia de este recurso de revisión. Debiendo acreditar a este Instituto dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con los dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios[...]

B.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se notificó mediante oficio el día 14 de octubre del 2020 de la Resolución del presente recurso de revisión a esta Unidad de Transparencia, cuyo titular es el C. Javier Alejandro López Avalos, a fin de que posteriormente gestionara la información requerida en la Solicitud de folio 00286920.

C.- El día 16 de octubre de octubre del año 2020, se requirió mediante oficios a las diferentes áreas administrativas la información requerida en este recurso de revisión, ya que ellos podrían generar, poseer o administrarla.

D.- Entre los días 21 y 26 de octubre del 2020, atendiendo a la información solicitada, esta Unidad de Transparencia recibió los oficios de contestación, mencionados en el punto anterior.

E.- El día 29 de octubre del 2020 se dictó respuesta al recurrente, mediante la cual se le brindo la información solicitada, y en la misma fecha mediante el correo oficial de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula se le notificó al recurrente la resolución antes mencionada.



**En este sentido bajo dichos hechos realizo el presente
INFORME JUSTIFICADO DE CUMPLIMIENTO**

1.- Esta Unidad de Transparencia fue notificada de la Resolución del Pleno de Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco del día 07 de octubre de 2020, mediante oficio No. CRE/1431/2020, mismo que fue notificado el día 14 de octubre del 2020 al Titular de esta Unidad de Transparencia.

2.- Esta Unidad de Transparencia cuyo titular es el C. Javier Alejandro López Avalos, posterior a requerir la información recibió entre los días 21 y 26 de octubre de 2020 los oficios de contestación de las diferentes áreas generadoras, poseedoras y/o administradoras de la información.

3.- Por otra parte, la respuesta mencionada en el punto E, se dictó en el siguiente sentido:

Dado que el Presidente Municipal no ordenó la demolición del inmueble denominado El Páramo anteriormente denominado Jardín de Niños Celso Vizcaíno, todas las respuestas respecto del motivo de la demolición, sobre permiso alguno para la demolición, dictámenes expedidos por la secretaria de cultura, solicitud de dictamen técnico, listas de las reuniones de revisión, dictamen técnico de protección civil, dictamen técnico expedido por la secretaría de cultura, licencia, permiso o autorización para demoler el kínder, la hora en que comenzó la demolición, sobre los trascabos, se dio una respuesta negativa, en virtud de que el ni el presidente ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco fueron los responsables del lamentable hecho.

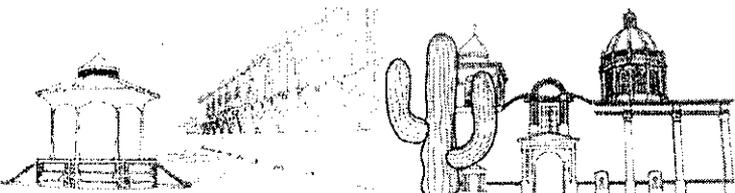
Respecto de los documentos entre la Secretaría de Cultura y el Daniel Carrión en relación a la demolición, se anexó a la respuesta el UNICO documento existente que es un oficio de aseguramiento del inmueble.

Luego entonces requiere un listado de la maquinaria utilizada, en el mismo sentido, al no tenerse conocimiento de qué maquinaria se utilizó para la demolición del kínder, se anexa un listado de la maquinaria propiedad del ayuntamiento.

Respecto de la respuesta que se dio en las preguntas 8, 9 y 10 con sus respectivos incisos; se proporciona la información general, en virtud de que no se tiene conocimiento sobre los operadores de los trascabos utilizados en la demolición, se proporcionan los contratos de los operadores que trabajan en el ayuntamiento pero se reitera que no se sabe con certeza quien fue, de la misma manera se remite a la pagina donde puede encontrar las nóminas de todo el personal de todos los operadores, siendo archivos en PDF puede buscar el nombre poniendo ctrl+f y busca el nombre de la persona "x", de igual manera sobre los operadores de los camiones en la pregunta 9 y de los supervisores en la pregunta 10.

Se le hace mención sobre el aseguramiento del inmueble por consiguiente se responde las preguntas respecto de los escombros.

En general el sentido de la respuesta que se le da al recurrente es con lo que hay y con lo que se tiene en el ayuntamiento, reiterando que al no haber sido ordenada la demolición del



kinder por el presidente ni por el ayuntamiento se desconocen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4.-Ahora bien, el cumplimiento fue realizado en tiempo y forma derivado del siguiente análisis:

- I. La resolución me fue notificada el 14 de octubre de 2020 otorgándome un plazo de 10 días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación.
- II. El día 15 de octubre surte efectos la notificación.
- III. El día 16 de octubre comienzan a contarse los 10 días otorgados
- IV. El plazo otorgado vence el 29 día en que fue dictada y notificada la nueva respuesta, estando aun dentro del término.

Todo lo anterior pretendo acreditarlo con las siguientes

PRUEBAS DEL CUMPLIMIENTO

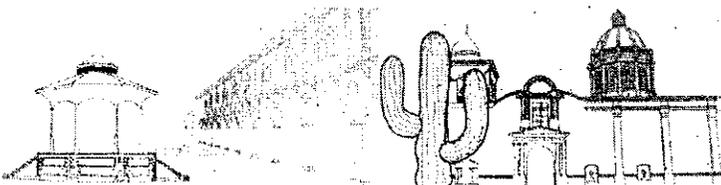
a). - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en el **ACUERDO DE LA RESPUESTA** de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, prueba que tiene relación directa con todo y cada uno de lo expuesto en el capítulo de Informe Justificado, y que de conformidad a lo señalado por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Jalisco, tiene valor probatorio pleno.

b). - **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la **CAPTURA DE PANTALLA DE LA NOTIFICACIÓN** del acuerdo de respuesta **mediante correo electrónico** de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, prueba que tiene relación directa con todos y cada uno de lo expuesto en Informe Justificado, y que de conformidad a lo señalado por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, tiene valor probatorio pleno.

c).- **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en **OFICIOS GIRADOS** junto con sus respectivas contestaciones y sus anexos, prueba que tiene relación directa con todos y cada uno de lo expuesto en Informe Justificado, y que de conformidad a lo señalado por el artículo 329 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, tiene valor probatorio pleno.

c). - **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** - Aquellas que a la ponente le permitan tener por ciertos los hechos probados y aquellos que se intuyan ciertos.

Por todo lo antes expuesto muy atentamente le



PIDO:

Primero. Se me tenga por recibido el presente informe y sus anexos, pruebas y se desahoguen por su naturaleza dándose por acreditado el cumplimiento

Segundo. Se me tenga dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Jalisco

Tercero. Se dicte resolución favorable para esta Autoridad en el ánimo de que se cumplió bajo el principio de Máxima Publicidad lo ordenado por este Órgano Garante

SAYULA, JALISCO
**“2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y SU IGUALDAD SALARIAL”**

JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS
Director de Transparencia y Buenas Prácticas.
Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

JALA/RDIR

